

Provisiónes Reales

1.4.01

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

ARCHIVO DE

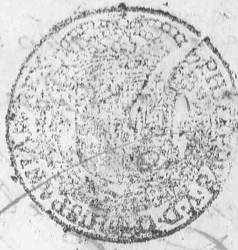
A Z U A G A

Legajo n° 25 3

Carpeta n° 698

Fecha 1731 / II / 26

La fin de quetos se feidos y demarros
Comprehendidos en ella se les pudiese en go
segun de ofizios de Justicia, y mutancias
del muestro fiscal se Despachen una Carta
y provision por la qual se humo dada Co
mision para que en el termino de tres dias
primeros siguientes a el en que fuere dada
quien de Conella pasare de a mencionada
Villa de Aluaga y por los Libros Capitu
lares de su ayuntamiento sacare de el
termino de los Alcaldes y demas
personas que en el bien e haciendo en pleo
de Justicia por suerte o nombramiento anu
al Capitulo de termino fuere Cona provision de
Carta de todo el acto de ayuntamiento
en que se auien sacado los muestros hechos
los nombramientos y se remittieren del dho
nro Consejo para tomar en su vista la pro
videncia que pareciere Conueniente en su oido
y auiendo se oyo que dho Conlaxita da pro
vision y pasado en su cumplimiento a la dha
Villa de Aluaga mandare sacar el
mencionado termino por el qual Cona
que en Veinacynuebe de Mayo del
dicho año pasado pasado se auian su
adas en dha Villa para azer la desinreulo



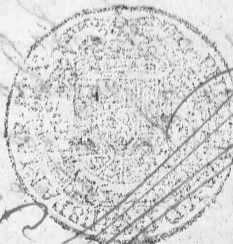
de Mito mar. no. 10.

**SELLO QVARTO, DEJTE
MARAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.**

que se arrendamiento de lo común con
que auia de proceder y diciendo que nunca
auian enmendado les po dia Comprender
la or de no poder ser ni en los de república
como Comprender en las per quinta por que
de los Casos que auian de ser por lo que
a que en el año de setecientos y doce auian
mido me fido los soler auia dado por libre
en la venencia dada y pronunciada en la
per quinta por los de el año pro Comiso
que aun que se auian de clara de y nula
las Comtas de los pedagos de tierras de el
didas que en el año auian se uado
las Sumas en esto no auian tenido prax
benion ni firmado el de Cretto para la uen
uas; para que lo hubieran de ser por ellos
de ser auia y en que no pena ni con dena
alguno ni a uno de auian sido Condenado
en Comtas Como los capitulares de otros
años; y por lo mismo auian de ser a de
a de Don Chisrobal lamuare de al. e. ordi
enta de insecularion me fido lo auia a grado

era
co
de
per
a Ca
reza
de
omo
ca
en pu
cia
na
ar de
pura
isa
Don
onio
cho
tema
ria
te
a de
ono
arez
bu
m

Siudad de Condeyo suplicando que para
que no se gane acañue de la dicha ciudad
buendades de el mundo y Carta p[ro]visoria de
unaa de las acciones que el Conde y sus herederos
y sucesores gozaren de los dichos lugares y
sitios como mandado que en el año que acañue
movido la Comision que en quita expedido
de su Magestad Comendador de las Indias
de la dha perquina mandando que en el
el no que quien en via para de acañue
re fido a su Magestad y Comendador de las Indias
truido de el dha forma que se acañue
plando para el dha Comendador de las Indias
y hecho y su Magestad de las Indias
para en su buenda y dha Comendador de las Indias
Viendo de la dha Comendador de las Indias
refo de la dha Comendador de las Indias
de los dha Comendador de las Indias
se acañue de las dha Comendador de las Indias
a dha Comendador de las Indias
ta dha Comendador de las Indias
en posesion de los dha Comendador de las Indias
que en acañue Comendador de las Indias
sin embargo de acañue Comendador de las Indias
mandado no solo para Comendador de las Indias
primera Comendador de las Indias
p[ro]visoria Comendador de las Indias
dha Comendador de las Indias
re dha Comendador de las Indias



D. JUAN DE ALBA, VEINTI
 NUEVE AÑOS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y TREINTA
 Y OCHO

Yo Juan de Alba, que ante el Sr. Don
 Pedro Ruiz Zapata, que los Congregados
 en esta villa de San Juan de los Rios
 y finos particulares. Conclamanse tanto
 a las que vienen en el pueblo de San Juan de los Rios
 y Congregados de precando las exigencias
 y providencias y determinaciones la utilidad
 Comuna buena administracion de Justicia
 fue a Conclado en virtud de las cosas que de
 mos en el presente Carta para los
 que lo hemos venido por quien para que
 mandamos que luego que Conclado de
 que se ha de por parte del que se ha de
 de nuevo. Fiscal para el que se ha de
 Villa de Araya y recaudando la
 Taxas de Araya que los que se ha de
 y probal de buena y a don Gomez Pe
 garin en son en lo que se ha de
 y para qual quera que lo venga en el a
 juntamente en el que se ha de
 de por quien para el que se ha de
 tanto que la Justicia de la villa



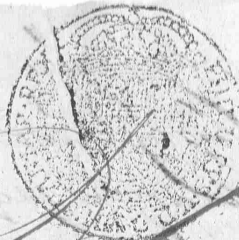
ESTO ES MARCA DE

EL SO BRASO, VEINTI
REVERTI, A SO BRASO
RESISTENTE 3 TALLERES

Para manifestar a los señores que en virtud
de orden de V. Magestad se dio por la Real Caxatana de
Camara de Santiago. Comynuecion de las
Leys de los autos de otra yo quise y de que
nosotros ben claus en Conozimienno de otros
ordenes Competendos de Secutose. En otra de
Caxa suxada aymagica de loho. Por otra de
Ley de en die de mayo de lano pasado de mil seccientos
e setenta e siete. Comeyda a de la Sumaria y reu
mientos para que Cuanto paxar a mension de
de Herrera a la casa de Capitulares no Diseposim
de ~~los~~ de Sumaria al que conuiniere. En pte he
dado en elegerito memoria como. Dando de
mas Capitulares el Caxa paroco de lo que fue
se orulo que auian de que de los Canones
de las volunas para dize y sus otros que es
unbenyuechidas en la re fundos auis de por que
y pensad en que se si a lo que a lican sin mo en
de dimenno por no a lican in stando de las
de denas de los que a ual menar son a Caldes
Caxa de los de mas que a dize. En el mo me
deuse impedimento para que sin mo en a
ariles de sin o bre en los Canones de

[Handwritten signature or mark]

Convenimos a que se Inguenra a D^{na}
Leona Cadauna o lo que se aya de Cuyes
condiciones que en el presente Inguenra
de cada de lo y como se ha de para la d^{na} Co
mara y como de su misma familia las
vaya a como de los tres de los mudados
por el qual se conceden y son a las su
viendo a las ma de ueximo a como de los qua
no concedidos para lo usar a las d^{na} que
quedan es por si fueran de luego que ay a de
es de las d^{na} Canvidades las remiñis
a como de la Corte ay de de Don Martin
de e chaxudo Cavallero de la reñis a de
de San Juan y como de general del d^{na} honro
Comie se y para de lo que a como de lo
damos de de anglo se Cultas y Comision en
forno que a como de la voluntad pro a como
de Comision para de nueva merced de
Inguenra mas para la d^{na} Camara solo
qual mandamos a qual quier a si o lo no se fige
de de ueximo de de la y que de como de la
de de provision de como de la y por Don Fran
Nunz axias y Don Jeronimo de nada de la
nada de de de de de de de de de de de
mura de de de de de de de de de de de
Padre de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de



SEPTIEMBRE 1800
AÑO DE 1800
Y VNO.

En la Ciudad de Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos
y noventa y seis años. Yo Don Juan de Castañeda
y Baquero - Don Cayetano Larcelavega
Do Don Nuan de la Cruz y Fernex no señalados
cañal de su mandado Conde Cuervo de los reyes
Conde de las razas - Regidor Don Joseph de
Mentemoris de oficio: Chanciller - Don Nuan
de godobit de oficio - Caso que el Alcaide
de la Villa de hornachos Juan de Cruz
y gregorio lo que se refiere y manda a la
orden de Alcaide de oficio fiscal de J. N.
Corre fida - y como en las Cortes
de la Carta duran de feo de Camaraj
gentes de Murcia de la Carta Conde de las
razas. Manda de feo de mil setecientos
y noventa y seis. Camilla Carta dura Congo
y noventa y seis. Don Juan de la Cruz y
Fernex - Don Juan de la Cruz y Fernex
Camilla de A. Maga de mil y noventa y seis
del mes de febrero de mil setecientos y noventa y
seis años a las diez y ocho de Septiembre de
esta Villa de J. N. se han requerido con la
Presencia de Maga y señores de la Villa de Conde
de las razas de la Villa de la Villa de Conde
Camilla de los señores Don Charro de la Villa
y el Comisario de la Villa de la Villa de la Villa
encalla por la Maga y señores de la Villa



**RESEÑA QUARTA, Y EN LA
DE LA VENTA, DE LOS DOMINIOS
DE LOS TERCEROS Y TERCEROS**

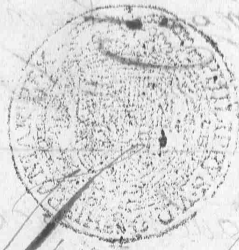
Comendado por su merced de su comarca
en un mano uenaron y quieron sobre la Cauera
de la dicitos Comendados que se deudo Comos Car
na de su dicitos y en una uenia mandaron
se guarden y en su dicitos y en los de que
el dicitos Don Juan Antonio Lopez de Van Cal
para adorado de la dicitos Comendado que se por
merced de su merced de la dicitos que por
dicitos que se de la dicitos que su merced
en un mano aguar las dicitos de la dicitos
lo fundacion de que Don fe = Don Chouo de
de Buira = Alonso Gomez pulgaxin = Anuen
Antonio de robar

En la Villa de Huaya auen ay los dias de ce
mer de febrero de mil secientos y noventa y un
año el seño Licenciado Don Juan Antonio
Lopez de Baunana abogado de los dicitos Consejo
governador y Capitan aguar de la dicitos
somacho auendo un tte y el cumplimiento que
anueca de do a tte y el dicitos de la dicitos
y de los dicitos Comendado de la dicitos de
Comendado de su merced = dicitos que me aguar gra
sinto la dicitos dicitos de la dicitos de su
que un gerido Don sprob. d. de la dicitos



Don Pedro de Leyva - Encina de S.
Don Juan de Ananaz - Ananaz - Ananaz
de Sobas

En la villa de Azuaga a veinte y tres dias del mes de febrero de mill seiscientos y setenta y un años quando la villa en un ayuntamiento antiguo de Compañia como en dello y Costumbre de antaño el Señor Don Juan Antonio Lopez de Barcunana abogado de los reales Consejos Encina de S. y Capitan general de la villa de Medina de Rioseco particular Conde de Medina de Rioseco de esta villa en virtud de un Real Cédula de su Magestad y Señores de un Real Consejo de Indias Don Juan Ortiz de Guzman Don Diego Velazquez Lorenzo Arana y Juan de Utrera Caballero de la Real Audiencia de Sevilla como Alcaide mayor y Don Carlos de Benavente mayor como Consejo por el Rey y noble Encina de S. del Señor Encina de S. Don Mateo de Porras Priero de la orden de Santiago Cura propio de la parroquia de la villa de Azuaga de Don Francisco Suarez de Aranda de Rodrigo Muxillo por su vezino de la villa de Azuaga llamados para el efecto de que se acordase mencion segun Costumbre y en el ayuntamiento de esta villa en un ayuntamiento a dichos señores Capitanes de Compañia y otros en el Real Cédula de su Magestad que Dios guarde y Señores de un Real Consejo de Indias por dones Comendado de America Año Señor Guzman de S.



SECRETARIA

SCHELO O. V. S. T. O. - V. G. J. S. T. A.
M. A. R. A. T. V. S. S. - A. N. O. D. E. M. I. C.
S. C. T. O. S. I. E. N. T. O. I. J. T. R. A. G. I. N. T. A.
J. V. N. O. +

Alqueria da do el deuido cumplimiento p[er]tra
en Madrid a los veinte y cinco de honor y pro
simo gallago de este presente año re-ferido a
Don Juan de la Torre Secretario de Camara
en dho real Consejo por el qual se le manda a su
merced entrase unas cosas de gonga de los ^{empleos} Me
or dinarios. Demas que se allaren con y pleo
en este dho a junuamienro y fueren con que her
di dos en la quinquina de dho los Capitulos pueitos
y Don Gerónimo Laguna Comara de ferences
Capitulares que fueren en diferentes años en una
Vila que to do mai por menor Comara de dho. xca
de pacho y auion de mandado en su virtud man
dado huar a Don xpoval de Guiza y Alonso
gomez Pulgarin en los dho. oficios de la dca de
y siendo preciso sa Caruohetas de los cantares
y ara que enturen si uiendo otras Penas en
dho. oficios, venien de p[re]uente dho. Despacho
con el testimonio y promion quezita a pro allan
dote en dho a junuamienro o tras algun xndi
bi duo que actualmente era en el exerciundo con
pleo en una de los dho. de dho. real despacho
que auiondo lo visto y entendi de dho. señores Ca



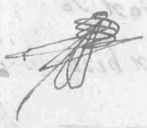
Escritura notarial

SEELLO QVARTO, Y
MARA Y CDS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRENTA
Y UNO.

Los señores obediencia con el respectivo deudo
a Cordaron segun por los Cantares en donde se dan
tal boletas de los señores de Luvria que poran en
la yglesia parrochial de esta villa en una triba La
siendo recuado a su ayuntamiento en la forma
a Contumbrada de brio el Cantaro donde se
tan porculados los Alcaides de la yglesia con
hane que es suyo dho señores cura dho Cantaro y quien
desechada de diferentes bueltas seraco de el un pila
no de sero amarilla por un niño de poca edad y
dentro de el esta un are dula que dice asi

Don Diego de una para Alcaide de donario de es
ta villa y por el estado noble por un año con lexon
habidos a Luaga y marzo a las de mill setesi
y entos y cincuenta Don Juan de Luebedo

Vieta se preguntó por sumerced dho señores por
a dho Capitulares si tienen algun impedimento
se dize por la villa que tiene el ympe dimento de
no tener queco por aver sido de los dinarios que han
parado de mill setecientos y cinco y ocho en mill
setecientos y cinco y nueve en el ympe dimento se bot
bio anacaron a b. Vera Luvria de la bierro de
acado o ar y dentro de el la un are dula que dice asi
Don Carlos de heras de Luaga Berino de esta



Villa para el Alcalde ordinario de ella por
el tiempo de noventa e seis años y por un año
a suaga y marzo y tres semill seiscientos y treinta
y tres = Don Juan de quebede
Don Juan de quebede y don señores Capitulares de seran
que en su venion de allan de actual mayor de
de Consejo Don Juan de quebede y don señores de
don Canario Don Juan de quebede y don señores de
pueblo de don Juan de quebede y don señores de
dize así

Don Antonio de Vayra Don Juan de quebede y don señores de
esta villa para el Alcalde ordinario de ella por el
tiempo de noventa e seis años y por un año con suaga y tres
a suaga y marzo y tres semill seiscientos y treinta = Don Juan de quebede

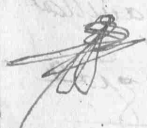
Don Juan de quebede y don señores Capitulares de seran
que de ella comprehendido en los quince de
por quina de Capitulares por el tiempo de noventa e seis años
y por un año de ser lo por lo que se boluio a la Cor
de esta villa que dize así

Don Jeronimo Zapata Don Juan de quebede y don señores de
esta villa para el Alcalde ordinario de ella por el tiempo de
noventa e seis años y por un año con suaga y tres
a suaga y marzo y tres semill seiscientos y treinta = Don Juan de quebede

Don Juan de quebede y don señores Capitulares de seran
los señores Don Juan de quebede y don señores de
señor Belez moro. Lorenzo moro y Juan vizcaino

La Caxim de Pedro y Manu. el Capitan¹⁰
a Guazil mayor que lo Concederian a Caxim
de que en el real Despacho que se abien no
no en este ayuntamiento Cosa buena Condena
do en parte de Cosa. D. Exactor que se llan
te en dhos quita; y por el Sr. Don Carlos
de honas Mayor domo de Cones. se dió que
no se peca de no Conuar por las dhas Sentencias que
dho se al Cones. agranzado en dha quita,
y impedimento alguno que se enuare e lo buen
tor en pleo de re publica y que durante el Segu
miento de esta Caxim a obediencia de ueros
lo Sr. de re. en ella Concederian a
dho real Cones. quien no an quito en ello re
paxo alguno en cuya Conformidad y no tenor
no impedimento alguno de re de la po
se. D. por Caxim razones el Sr. Governador
de re. en lo que fueren de re. y de lo que
sumerced de re. en re. y de re. de re. en re.
procediendo como pro. en re. en re. de re.

En las dhas Comarcas de re. en re. de re. de re.
en re. el nombramiento para dho oficio de re.
Con re. la menos a dho real Despacho en re.
que se le señala siendo necesario; y se pronun
ciacion de dho Caxim o de re. de re. de re.
de re. de re. que es la unica que queda de re.



de la Real Audiencia

SECCION CUARTA, VENTIS
MIL ASESOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

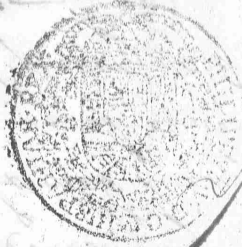
En dho Canario y auiendo sacado a seallo
una cedula que dice asi

Don Francisco Rodriguez de la Habra, sabido
Vecino de una villa para Alcaide ordinario
de ella por el esta donoble y por un año para en lu-
gar de muertos y ausentes en si de Contrain-
ta y un botor. Nueva y marzo años de mill se-
cientos y treinta. Don Juan de Luebe de

Vista por dho señores Capitanes de guerra
que lo contra deian por no tener queco a Cauda
de auer sido Alcaide de una villa de ordinario en el
año pasado de mill se-
cientos y veinte y siete
en mill se-
cientos y treinta y ocho.

Vista dha Contradicion por dho señores
despues que sin pie suizo de ganar a dar la posesion
zia que leua prevenido y sancionada el Con-
teniente lo bre este a bunto mandose por a con
Alcaide por el estado general y auiendo sacado
el Canario, donde estan y seculados saca
por dho rino un pitorio de cera amarilla y dentro
de la cedula que dice asi

Joseph Jimenez Ino fua Vecino de una villa
para Alcaide ordinario de ella por el esta de go-



...re marañón.
... QUARTO, DONTE
... VEDDI, AÑO DE LA
... TRESIENA

Por un año Congruencia de quatro Boas

A Luaga y marañón de mil setecientos

... Don Juan de quebedo

Visita por dho señores Capitulares dijeron que
lo contra decian con el mo... de no... que...

por aver sido at... ordinario en el año pasado de
mil setecientos y... en mil setecientos

y de... y... de... en el año... de...
y sacado se enlamina con formid... de...

... que dice así

Le dio... de... de... de... de... de...

al... de... de... de... de... de...

Por un año Congruencia de... Boas
de... de... de... de... de...

Juan de quebedo

Visita por dho señores Capitulares dijeron que
lo contra decian por... de... de... de...

Perquisita y... de... de... de... de...
de dho... enlamina con formid...

... de... de... de... de... de...

Le dio... de... de... de... de... de...

ordinario de... y por un año Congruencia de
de Boas de Luaga y marañón de mil setecientos

[Handwritten signature or flourish]

Quinquena = Don Juan de Gabedo
Visto por los Señores Capitanes Caros de por
ción el mismo impedimento por ser los
que vendido en dho quinquena y por ser su
sera o uno piloto y donno de Lunaredal
que dice así

Consejo de la Real Audiencia de Sevilla
de Sevilla para el ordinario de ella
por el estado general por un año Conveñen
Junta de la Real Audiencia de Sevilla
quecientos y treinta = Don Juan de Gabedo

Visto por los Señores Capitanes Caros de
que el Consejo de ella por ser el impedim
de no tener que ser por aver de ser los de
Sevilla en el año pasado de mill setecientos
y veinte y nueve en mill setecientos y treinta

ya por Curazaron ser a los pilotos en
el año pasado de mill setecientos y treinta

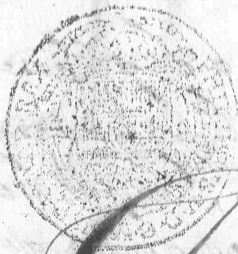
Señor Sanchez Calzaron de Sevilla
para el ordinario de ella por el estado de
por un año Conveñen y siete bochos en el año
para en lugar de mill setecientos y treinta

ya = Don Juan de Gabedo

Visto por los Señores Capitanes Caros de
Consejo de ella por ser Conveñen de ser los
Capitales de ella por quinquena por los que dho son

12

Concedido en Vista de allarme *Impedi*
do de los que an salido de hecos para el
ingles de al ^{por dho ordo} ordinario General reserves su
merced en si on das la providencia que ma
venga en Cumplimiento de el Real *Despach*
cho de su Comision den 20 de *Setiembre* que
se previene *De nuevo esua de* los señores
Don Juan Ortiz *Bidalgo* Don Joseph *Beltramo*
Lorenzo *Alvarez* y Juan *Vizcaino* *Alcazar*
mejores y Manuel ^{Alcazar} *Argente* *Alcazar* que de
mas de la Contradizion que an puesto a
Don *Sebastiano* *Lapata* de el ingles de la
Vaxa de al *ordinario* por *el* *Real* *de*
Setiembre de hecos segun en to que *de* *acual* *mente*
era si en *don* *maximo* *de* *Consejo* *por*
el *Real* *de* *Setiembre* Don *Carlos* *de* *Benavente*
su hermano *Conde* *quinto* *en* *esta* *apunta*
cion y que en un *mismo* *año* *de* *Castilla*
no pueden ser *oficiales* *de* *los* *Reinos*
Conde *quinto* *años* *de* *que* *el* *Conde*
de *Castilla* *piden* *que* *se* *de* *la* *Contradizion*
de *los* *Reinos* *que* *tienen* *he* *chas*
de *los* *Reinos* *Don* *Carlos* *de* *Benavente* *por*
el *Real* *de* *Consejo* *quien* *de* *esta* *Contradizion*
de *lo* *que* *en* *atencion* *a* *las* *razones*
que *son* *de* *su* *Real* *de* *Setiembre*



SECRETO
 DE LA REAL ORDEN
 DE 17 DE JUNIO DE 1763
 SOBRE EL
 Y VTO.

Rececion secreta de librando de un tiempo
 que para no tener que se que los
 hermanos aun mismo tiempo sean Alcaides
 Jueces y Presidentes de la causa que dice servir de
 enuazado su ongles de de luego con un ongle
 suplica a sumercedo lo ayo por el cluy de
 es cuando de de en gles de a al may or
 mo de Conze. Lo yn notiendo en el a en un
 que aione pido. Lo ho señor Governador
 en una de la Contradiziones fhae de la
 Alega da p a dho mayor de mo de Conze lo
 uaf de la arre serua que lleva hecha y para
 en to do Cumplir. Contra el desp a cho de la
 Comision, mando se en la en a los Cana ad
 notas de la de los que an a l de es
 la forma que en a van p a nne g e e u to de
 se de rra on dho Cana ados y de on a de y o
 notas Ha uer a los Ha uer os que las e si u e r os
 que dando se sumercedo p o r a o r a con la que
 ten de a Con to qual se fin a t i e n e a Cuor
 do. Con la arre serua en g u e n a d o y se lle
 u a r o n los Cana ados del archiuo de la
 p a r o chial a donde en a van y lo g u i n d o



REINO DE CASTILLA, VIRTUD
DE LOS REYES, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS Y TRIENTA Y
TRES.

Don Juan de Tascuana = Vizcaino
Don Juan de goza = Vizcaino
Don Joseph de ... = Vizcaino
Don Juan de ... = Vizcaino
Don ... = Vizcaino
Le Aranda = Vizcaino
Anuenos = Vizcaino
Abar = Vizcaino

En la Villa de Araya en primer día de mes
de marzo de mil seiscientos y treinta y tres
El Señor Vizcaino Don Juan Antonio de
Pez de Vasconiana sugado de los reales
Comijos Governados y Capitanes de guerra de
la Villa de Araya y sues de Comisión con
la sujeción ordinaria en su en virtud
de una de Comisión de su Magestad el Señor de
su Magestad el Comisario de la Villa de Araya en cumplimiento
de lo que se le ha requerido en virtud de lo que
razon de crelar en las Canas de
al Cofre de Don Christóbal de Cupra
de Alonso Gomez y Galvan a quienes su Magestad
pedir mandó su Magestad en virtud de Alcaides

En dinarios Como se manda en el Cam
bienido precedido congo de Canyana Co
mo se Comuero de Sunuano Consumen

Don Juan de los Seron Don Juan de las hi
lago Don Joseph Velazquez Lorenzo de
Juan de la Cruz Calzadilla y Juan de
Cajina y de los Cindos quito en que ay un am
Con su licencia del Senor Excmo de
Don Alvaro de Torres y de los de los de
de Canyana Cura propia de la Iglesia pa
nochia de Santa Ana de la Villa de San Juan de los Rios
por el dicho Senor Governador de la Real de
retarce y poniendo en execucion

de su cargo de la persona de los señores
de su cargo de la persona de los señores
donde estan por Alcalde los Alcaldes
ordinarios y de su cargo en que ay un
miento y como ay en el dicho Libro de
que se sacaron de Alcalde dinarios
esta de dinsecularion que se hizo a los veinte
nuebe de mayo de el año por el dicho
Seo. Curio a dha de dinsecularion y se leen
de los demas oficios de Consejo que estan
en el Libro de sus estatutos y de la Caxa de
que viene en su villa de San Juan de los Rios
en dha de dinsecularion en la villa de



Delante marqués.

SEISE QUARTO, VEINTE
MAR AVOSIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Alcaldes ordinarios aperse sacado un pliego que es
certificando de la que es del tenor siguiente

Don aprobalo de villa de Medina de Canabilla para a los
de ordinario por el teniente de don blax por un año con quarenta
y tres bo. vos de suaga y marzo tres de mill se de
y treinta = Don Juan de quebedo

Por que parece se saca otra del canario don
yany de cutados lo alcaldes ordinarios de la villa
general la qual a la letra es como sigue

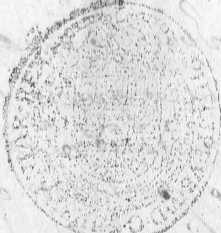
Alonso Gomez y lizain Alcaide de la villa para se
Caldes ordinarios de la villa por el teniente de general
por un año con quarenta y quatro bo. vos de
suaga y marzo tres de mill se de ciento y treinta
Don Juan de quebedo

Que con las dhas. cédulas se mandaron copiar
la letra en quilibra que a tanto de la villa con
bradas de letra de no de la Comisión de dho
señor gobernador. Lo fecho de mill e canario
don de mill y de cutados lo alcaldes de la villa de
no de y señol se de cutados la expresada cédula de
dho Don aprobalo de villa en la forma que las
dhas que sean metan a do y se de dho canario
y luego se de mill e canario don de cutados lo Al

de el Rey do General y en el Sennado la de
dho Honro y mer Julgazin que dize
en la misma conformidad Con lo que se
en el expediente y se lleuaron dho Cantaros a dho
Jesua Laxos y de rezo y se en reza
Haber a quienes se a Con lo que se
pone a Cuerdo y se firmaron =
Banciana = Lorenza de Don Alvaro de P.
naxo = Don Juan Ortiz hidalgo =
Joseph Beltramo = Lorenzo = Juan
Bueno Julgazin = Manuel Capino anterior =
Antonio de Bohars Sebastian Comero.

En la Ciudad de Azuaga en el dho dia mes y año sume
do del señor Jesus de lo que me respecto de auer
se Concluido la diligencia que se hizo de despacho
que era por Cuerdo y se mandó se en reza de lo
Cantaros de Trascuaciones botaras para lo
al Cuerdo en dho dia mes y año que por sume
do se mandó se en reza de lo Cantaros de Trascuaciones
Honro y mer Julgazin que según lo que de ellas
axeritado solo se ha sacado copia de lo que
de despacho para poner en los libros de la ayunta
mientras de esta villa para que se en reza y se
en el mandado por dho señores y to
do los señores que son en la dho villa fue rep
de dho Ayuntamiento Cumplon e n e n o r
de dho Rey de despacho en esta dho villa = manda
se en reza que por dho señores se dedha Co
mision se saque dha copia autorizada en
forma y manera que aya fe y se en reza en dho
libro de ayuntamiento y alombino Con dho

Requisitoria.



**Sello Quarto, veinte
tres de mes, año de mil
setecientos y treinta
y uno.**

Yo por un lado en un lado que al ser sacado que
 p[er] el d[omi]no de la com[un]idad por un lado y señores
 de su real Consejo o las ordenes no se analla de
 suplico que del presente situan los oficios de
 alcalde ordinarios de esta dha. siendo preciso
 que aya persona que se prea en ella a trece de
 agosto para que por su sumario y dho señores
 Junta de las señas en vista de las diligencias
 expedidas por sumario en virtud de dho real
 cédula por quanto en el no se precien en se pre
 solo que en el caso de ser necesario se pre
 llames el to de la dha. Com[un]idad a la
 de las de jurisdicciones que se han en C[er]ca de
 de dho real cédula y por tanto me he de
 qu[er]a sumario de la dha. Com[un]idad en vista de
 nombre que y nombre para que se prea la dha.
 de jurisdicciones de esta villa en dho. en vista de
 hidalgo de la dha. Com[un]idad de no se prea en
 de dha. en vista de la dha. Com[un]idad de la dha.
 de dha. Com[un]idad de la dha. Com[un]idad de la dha.
 de dha. Com[un]idad de la dha. Com[un]idad de la dha.
 de dha. Com[un]idad de la dha. Com[un]idad de la dha.
 de dha. Com[un]idad de la dha. Com[un]idad de la dha.
 de dha. Com[un]idad de la dha. Com[un]idad de la dha.
 de dha. Com[un]idad de la dha. Com[un]idad de la dha.
 de dha. Com[un]idad de la dha. Com[un]idad de la dha.
 de dha. Com[un]idad de la dha. Com[un]idad de la dha.

En la villa de Aruago a veinte dias del mes de
 marzo de mill setecientos y treinta y uno
 El Señor Almerino Don Juan Antonio Lopez

20 de Agosto de 1731



SELLO CUARTO
M. D. C. CC. LXXV
JUAN DE LOS RIOS
SECRETARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

En la villa de ... a veinte y cinco dias del mes de Marzo
de mill setecientos y treinta y quatro años. Los señores Don Juan de los Rios
hidalgo de ... y ... estado noble y por unido por el ...
Don Juan de los Rios ... Juan de los Rios ...
... maese de ... de ...
... noble estando ...
... de ...
... para que ...
... Comendador ...
... Curador a ...
... de ...
... de ...

Don Juan de los Rios
Don Lorenzo de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

En la villa de ... a ...
de ...
Un año ...
de ...

No de esta de sus parientes como Vasa y Juan
Vicente Pulgarin Vescos de ella y de Carlos
de las Mañanas no de su tiempo por el estado
nobles estando juntos en su tiempo en este abo-
que de la ciudad como lo an de hoy con su
exon - quinquante al curso es de Villa y puesto
en el departamento de Cantabria eclesiastica de la
Cuerpo alterna siete mil reales de Vellay para
Verde más un año de su hijo Real de gran pal
quingenta de una cantidad propia de este punto que
Antonio Malcorrao del orden de Santiago cura
propia que fue el año de su madre de Santa Ma-
ria de la Granada de obediencia de Mañanas
y lo del modo de alcaide de el año de Antonio
Malcorrao de su casa y sus ventas a la expensas
y gastos de sus ventas de la Granada de
esta ciudad de Mañanas de sus ventas exp.
de las ventas y cosas y salidas supran cada
año de su casa de su casa cinco mil y
Santa M. de su casa de su casa f. lo
que se es hecho Mañanas de su casa por el
Señor de la Visión de esta gran villa de las
a casa de la casa de su casa de su casa
por la casa de su casa de su casa de su casa
en el año pasado de su casa de su casa y en
de su casa de su casa. Lo de su casa que es
al año de su casa de Mañanas y Mañanas
para expensas de sus ventas y la casa de su casa
ventas para la casa de su casa de su casa
que de su casa de su casa de su casa se le
mañanas que es de su casa de su casa
con licencia de su casa de su casa de su casa
con su casa de su casa de su casa de su casa

Juan
Cabrero
Jaco
o abo-
un bio
y uento
e abo
y que
y gal
o gal
Cura
Ma
Vener
Fito
es
do
ex
do
al
do
el
las
do
Bispo
en
Bian
do la
mil
allos
le
do
abo

nado qua el oficio de... ya Vinda Requie
neo alab... que al asacno era
e este... ala Vankysiek de Julio de el
ano proximo pasado de... sed en esto y...
con... pacho... de... para
y garbise el... y...
especuacion en las... y... de las ca-
pifalares que mandaron a... sus...
siete mil... de... y...
por propios... y...
a... y... de... de...
Cumplimiento... no...
medios...
ch... alguna...
que de... para...
denaxa a... de...
audiencia de...
dando el...
de...
razon por publico...
se...
ano...
y...
que por parte de...
requisiciones...
Burgas...
se en...
dho...
dho...
dho...
oro; y...
señores de...



SECCIO QVANTO . VIGINTI
 SEPTIMA . ANNO DE REGNI
 SEPTINGENTOS Y TERCEROS
 Y VNO .

publicas praxionte scriptas ^{Las} ^{res} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 de Aragón y provanzas para las demas de Aragón
 que conuengan y sumeros de ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 lo que quidiere azer presente siendo ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 quenta que quere el poder que guarda ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 pendiente ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 limitacion guerra por ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 area aunque a quimovada que a ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 en curzar jurar y sobra ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 mo de lo ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}

Don ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 Don ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 Don ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}

Don ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 Don ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}

Don ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 Don ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 Don ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 Don ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}
 Don ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos} ^{de} ^{los} ^{reinos}

em al
 eno
 igo
 mpa
 de
 eee
 dcl
 emil
 mo de
 or
 ad
 eonra
 u de
 o de
 y
 que
 zede
 ven
 21 an
 Lucie
 rgu
 q' id
 vto
 d'af
 unx

de las cosas de esta Señoría
 a guisa de un testimonio
 del mes de Abril de mil setecientos
 y tres años = Juan de la Cruz - Cor
 mandado de don Manuel Pineda
 Calenda Comisario que asistió al Cabildo
 de San Pedro de Arica en la villa de
 San Pedro de Arica

En la villa de Arica a cinco días del mes de Abril de mil
 setecientos y tres años don Juan de la Cruz Jefe de
 ella y gobernador de la villa don Juan de la Cruz
 no felicitado de Dios que es un ordinario de esta
 villa Juan de la Cruz Lorenza Pera y Juan Pineda Pulgarín de
 Villota de la villa de San Pedro de Arica Mayor domo de San Pedro
 de Arica de los dichos señores estando juntos en la villa de Arica
 Comoto antiguo y costumbre; dijeron que cuando por el
 común de los vecinos de esta villa se pidió a los señores
 que habian el punto de Arica por lo atrasado que se trahian por la
 Corte de Arica que en el mes de Arica proximo pasado
 para remediar esta necesidad se acordaron que se sacase por
 parte de Arica de Arica y de Arica, haciendo el
 preste de obligación a favor de Arica con hipotecas seguras
 prendiendo para ello de Arica llamada de Arica. Y en otra forma
 de no dar hipotecas seguras no se les dio para que no se
 se diese en la cobranza

Señor marqués



SELLO CUARTO, VEINTI
MIL REALES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Don Diego Luis Quiroga y Guzmán
de Canales y Vizcaino Letau. para hacerlos repartos
de los R. efectos de este presente año por cumplir en este mes
un año a la orden y nombrar como nombraron por tal
Contador a su merced Don Joseph Vela More, Lorenzo
Dosa y su Buzo de Palgaxin. Des. según costum
bre ya de Carlos II. mas como de este Consejo se
tardaron a estar en el punto de los nombrados sumeros
de los R. de los hidalgos. Como nombraron. su merced
que hallaron en el punto de los nombrados sumeros
de los nombrados de un día de los nombrados sumeros
y por lo que mira a su merced Don Joseph Beltramero
de las Juntas para que se pague. No se firmaron

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Carlos de las Juntas
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

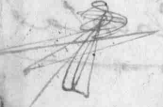
En la villa de Madrid a 11 de mayo de 1738
de mil setecientos y treinta y ocho años los señores
Juan Ortiz de Guzman y Guzman y Unzueta los señores
Juan Ortiz de Guzman y Guzman y Unzueta los señores



Para despachos de siete quatro reales

SELIO CUARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y TRECE, A 3 DE MARZO.

Yo el Rey en la Plaza de Armas, Reyn de Castilla, Leon, Aragón
 de las dos Sicilias, de Cerdeña, de Navarra, de Granada
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla
 de Jaen, de Ceuta, de Murcia, de Almería, de Sardinia, de
 Sarragoça con su Real Audiencia, de Portugal, de las Indias
 de las Islas de Canaria, de la Villa de San Sebastian, a quien
 como temo, mandamos lo que en esta nuestra carta de
 provision se contiene. Puntos sabed, que por otra
 nuestra carta librada en Sevilla a trece dias de mayo
 de este presente año, se acordó y mando para se
 ala Villa de Avila y sus términos, y para se
 e de sus términos, y para se de otro estado en el
 al. Y entonçe se crea, para qualquiera persona
 que tubiere o fuere de Avila, que tubiere con quien
 dada en los autos de averiguacion segund se oyo en
 los quales se hallan pendientes, que son los de mas
 Capitanes, el cura de la parrochia de San Juan
 que fuere de Avila, de los carteros, o de
 de los para otros o prios, y los que tubieren
 no tubieren impedim^{to} de esta provision
 en esta pesquisa, o otra alguna, los pudiesen
 en posesion, de las cosas de los que
 tubieren. Y no siendo sus herederos, propues
 seder de los herederos. Personas culpadas, con
 se les impedim^{to} alguno, para
 elegir los que tubiere por mas convenientes, señalar
 los para otros de licencia, quando dia de termino
 que por lo que se averiguare contra el Rey de Castilla
 D. Alonso Gomez Pulgarin, secretario de cada uno



Alonso de los Rios, Capitan Abail Carrillo, Diego
Rodriguez Parabica, Don Juan Spino la y mendoza
Don Juan Nuñez Calderon, Don Tomas Gallego Calderon
y Don Juan de Palmas Cuor heras, cinquenta duros
dos cada uno, y pluada todas las canchadas de la
nra Camara y Gastos de Substancia por suvia, para
Cua lo fianza sea por un mes de dias mas de termino
Contra y Residencia con tenida en la re feida
nra Comision. Do Mendocca Requiedo Conella
Pasas de la ciudad de Huaga, Leonense
Cuenca de Bauer practicado la diti xencia
que se preferian en la Comision, nos representen
tante en una consulta de nueve de marzo pro
ximo pasado, que por lo tocante acaudal de
Cantaxillo, Polera de personas que por el no y otro
estado se tienen los oficios de Substancia, acaudalado
por el de los Nobles Para Alcaldes, Don Diego de Herrera
Don Carlos de Herrera, Don Ana. Buitas, Don Pedro Zapata
los quales se hallan con impedim^{to}, mo, y en
tenencia de oficio, y otros por hallarse comprehendidos
en la pesquisa, cabiendo salido en quenta Polera
por el mismo estado noble por muertos y ausentes
Don Juan de Parabica, Señor de Parabica, y Don Juan de
Colon impedim^{to} y no tener bueno, por lo qual
aunado por el sacar Polera para Alcaldes
de Substancia General de otro cantax, y acaudalado
Joseph Jimenez, Pedro Ortiz de Vera, Pablo Ortiz
de Vera, Gonzalo Ortiz de Navatlay laquera, los
quales se hallan tambien con impedim^{to}
de no tener bueno los mo, otros estan con pre
hendidos en la pesquisa, y en la quenta Polera
aunado salido en quenta de muertos y ausentes
Pedro Sanchez Pulgarin, quien tambien se halla
con impedim^{to} de estar comprehendido en la

trada pesquisa, con lo qual se auian de lanrar
de las dhas. y despues de referido huieste junta
los capitulares de la dha. ciudad para q
con todo conuino se nos propusieren lo pto
de qd. se queramos hacer, y en qd. se
a dha. ciudad se auia propuesto por el estado noble
para el dho. a don Joseph Rodriguez Sarabia,
don Juan de los Rios y don Pedro Esquivel, y por el estado
General a don Rodrigo Muxillo Pulgarin, don Pedro
Gomez de Navala Paquera, y don Pedro Volasco Truete.
Y en esta dha. junta se acordó qd. se procediese
en la dha. ciudad de las dhas. multas que se traen y se han
en la dha. ciudad de las dhas. y en qd. se
tiene y en qd. se ha de ser no auian podido cobrar
por qd. los dueños que sean don Juan de los Rios,
de Palma y don Thomas Gallego estaban muy en
posibilidad de aver hacer, y aun qd. se auian
en Margado a los dho. primeros algunos bienes
eran de poca entidad, y al parecer no se auian
embargado algunos, y todos los que auian andado
fugitivos, todo el tiempo que auian y residido
en dha. y no auian podido ser auidos, ni en los
corros, y en qd. se auian embargado, a una auida
quien huiere por dha. y que hauiendo es pto de
los dos dias de término que para este pto
se auian acordado, auian pasado en la dha. ciudad
de qd. se dice y cuenta, para qd. se huiere y en
de todo fuere ser uido tomar la providencia que
nos pareciere conveniente. Cua consulta se mando
juntar con todos los autos y edentes por auto de quarto
de noviembre qd. que para se al que ha de ser pto de dho.
fijal, y en el mismo dia se presento la peti. y se
fecho
M. P. S. Pedro de Rueda en nombre de don J. P.
de Briza y don Pedro Gomez Pulgarin. Alcalde /

Febrero
1700

Wiego
za
daron
Quia
ala
para
termin
cida
Conella
onse
ria
ren
o pro
los
isrio
salud
thema
apan
me
didof
tolen
veney
llare
ial
alde
alio
on
los
ros
pre
letra
roes
llaba
ela



Para despachos de oficio quatro m. de

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
T. Y VNO. 2

ordinario en tanto el dador de la Villa de Huaya
que salieron electos por Pascha de Spiritus Sancti
del año de setecientos y treinta y tres el Sr. Dn. Juan
de Alcaide que fue batallero presada Pascha
de Tomo Principio en la presente del año de
setecientos y treinta y tres y el Sr. Dn. Diego Rodriguez
de Sanabria Dn. Juan de la ymendoza, Dn. Juan
de Branda Recidorez, Dn. Thomas Gallego Aguard
maior Dn. Juan de Palma Juan Perez Ma. Cordoba
de Cornejo, todos capitulares del mismo año de
veinte y siete a treinta y tres virtud de su poder
ante el Sr. Dn. Diego que a instancia del Sr. Dn.
o fiscal de la Real Audiencia de San Juan de los Rios
fueron requeridos con esta Real Provision
de dore de esta Real Audiencia de setecientos y treinta y tres
ganada a pedim^{to} de Sr. Dn. Zapata ganada
a pedim^{to} de Sr. Dn. Zapata y Benad, para que
se permitiere que cada uno de ellos ninguno de
los Reos contenidos en la pesquisa de capitulos
que se quida con esta Real Audiencia de San Juan de los Rios
nombres e Panonprehendidos en esta Real Audiencia
a parte, dada por la Real Audiencia de Camara con preben
de Sr. Dn. Zapata en el libro de acuerdos, para que
se compare a los o fiscales de aquel tiempo y sent
doro: y para stando a un mismo que mi parte
en esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de San Juan de los Rios que se hizo en la Pascha
de Spiritus Sancti eran de setecientos y treinta y tres
travaron su o prior travaron por Alcaide



para el despacho de este que el 17 de Mayo

SEGLIO QUINTO : AÑO DE
MDCCLXXV
AÑO DE
1775

Dieron la posesion a Diego de Buiza y al Licenciado
Gomez Pulgarin, siendo tales Reos de Papeles que a
Coronada pretendio ser tomase por escrito de un
demanda; y el Sr. D. Juan de la Cruz de Alencar y
de Benito de Beana Comenda del Alcaide Mayor
de la Villa de Hornachos, y el Sr. D. Juan de
Acaduno de los dos Alcaides Buiza y Pulgarin
en su Real Audiencia poraver tomados las Parais
siendo Reos, y a los de mayor parte querian
los o finales que concluyeron entonses y dieron
la posesion a aquellos, en un of. de la Audiencia de
Lima, que se fecho para el Alcaide Mayor de
y sus partes pagaron a la region de su, ma
y se fessando de su Reo su beduena, a el
Superior mandase, como consta de el es timo
que presente, a su endore e se curado lo demas
que se prebino, e ponere en los libros de la Audiencia
esta Provision para q. conste en adelante
y tenga su denda o demania; y des p. de
de que el noncepto con q. a sus partes secha
non esta multas, segun la expresion de que
pare a su of. final, y de la lidad de los
hechos, no se referia entonses vedese que
en el caso sumpro mediante quedando se pa
Causal, la noticia de la Provision

[Handwritten signature]

de donde traigo q̄ prohiba fueren capitulares,
Los Pios de la de quisa & mandava se p̄sente
en el libro de acuerdo, a quien truan de Requiris
fue alor capitulares, que en aquel tiempo se exieran
Como D. Diego de Obena, Alcalde de Guauilda que
Cumplieron en Pascha de Espiritu Santo de la
de set. de Nueve & nueve en quera parte
principaron, Ven Cusipa estaua ya Requirida
la de Provision, pero no se pudo en el libro
de acuerdo, ante Fern. de Salas el Govern. de
Verena de N. de Guaxana de parades, moim
por q̄ mi parte, no tubieron tal noticia, ni la
Vto en la N. de Guaxana, como consta de N. de Guaxana
que presente, & de lo dado por el d. de la
ultima Comision en q̄ se refiere todo lo
actuado que igualmente presente, & forma
que el cauido creado por Pascha de set. de
Nueve & nueve, no tubo el menor Reel
ni Requiris de quienes fueren estos Rees para
Resistir, los empleos de quisa, & respect
asi mismo de que abiendo Cumplido en
Pascha de Año de Nueve, ante, excludo
de Alcalde al d. de Guaxana en fuerza
de N. de Provision y salida de Nueve
Coron. de N. de Guaxana y de N. de Guaxana
Gomez, se hallo presente a este d. de Guaxana
ta para, que conser el habilitado de N. de Guaxana
de quea de N. de Guaxana, nada de N. de Guaxana
con N. de Guaxana, a caso por N. de Guaxana & N. de Guaxana
con N. de Guaxana, familias por N. de Guaxana
particulares de N. de Guaxana conprehendido

En el manifiesto de Alcaide, sobre ganidos todos
los pleitos, en Cuius Vita mi paxse, & buena fe
dieron la posesion a los re feridos Alcaides
sino se le contare cosa en un traxio, como
sea cho para Multaxley, en Cuius supuesta
parere Corerem & toda culpa, quando ni pieron
de queixidos, contra el Prorog, ni en su a en los
libros, lo quemase, ni lo contradiso la fe
de soliziana esto, & mediar se tambien q
en lo que toca a el cho Prorog de Buiza, a el
mas de la falta de Requeixim y notoria, fue
dado por libre en la perquisa y no apelo,
aunq lo hizo por todos el Prorog de Buiza
pau no tener necesidad de ello, en Cuius caso, pa
reze no dueres conprehendido en malidad
de Res de la perquisa, & en lo quemix a
a el Conde Gomez Pulgarin, aunque fue
Condemado en alguna posesion de Mar
por Capitulo Repaxado de al, tan poco
de lo orden de apelar vacado conforme
contra de Terminar. En q no rito p ritar.
de la fe, & con rigo m. noy Res y nauilitado,
a que se llega que ninguno de los dros, soliziano
se le uen a pagar, ni hizo la menor diligencia
para Melixare en el manifiesto, auiendo
entrado a ser uelo de buena fe y sin contra
dicion alguna. Matens q quien auiendo la
notoria de todo, es el cauildo que ~~se~~ en
la Parquia de Maño de Peirse Mañel
que fue el re queixido con el des pacho y nego
su Cumplim. Como tambien el Gover. sobre q
se o pidio tra de Sobrecarta Multando le

Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
T. A. Y VTO.



pastor, Cuya de lo enuag su N. l. m. estado. Con para
 a N. l. nada de lo qual se en acordado. Con mis paises
 que se en que ameltados. Se diene al mandado
 y de buene se curado de lo mas, si el buene sauido, en
 Cuyo terminos careen de culpa en el amercia y tan
 stando de direuato que en una proporcional
 sup. a N. l. que en uendo por presentado el gado
 de lo mas de lo m. de lo que se en ante. que se en ex que
 se en a declaracion, no auer falado mis paises al
 Cuyum de su buenacion, si en lo que se en, mandar
 se le buenacion de lo buenacion de lo buenacion
 con las creidas con que en la buenacion de lo buenacion
 Causa, dando se para todo ello el despacho de lo
 pondiente, sobre lo que se en el pedim. mas de lo que se en
 buenacion que se en de lo que se en de lo que se en
 fran. Anson de Pedro de Bueda de lo que se en
 Cuya de lo buenacion de lo buenacion de lo buenacion
 mandaron de lo buenacion de lo buenacion de lo buenacion
 e fuan mandados para que se en de lo que se en de lo que se en
 ficial por que se en de lo que se en de lo que se en de lo que se en
 auer prouido por lo de lo que se en de lo que se en de lo que se en
 tra de lo de lo que se en de lo que se en de lo que se en

Rey

de lo que se en de lo que se en de lo que se en de lo que se en
 e de lo que se en de lo que se en de lo que se en de lo que se en
 de lo que se en de lo que se en de lo que se en de lo que se en
 de lo que se en de lo que se en de lo que se en de lo que se en
 de lo que se en de lo que se en de lo que se en de lo que se en



...prohibido...
BOLETO QUARTO. AÑO DE
1802

de los ramos que pertenecen a la propi... y se bare
 a persona que se ha de pagar para que viva en la...
 de... por... por... por... por... por...
 dadas los... y... en... cuando el
 Consejo... podrá elegir a los...
 lo... y... para... y...
 En... de... y...
 Los... de... los...
 de... y... de... de...
 de... y... de...
 el... y... de...
 Elección de... y para... y de...
 a... se haga... de...
 al... correspondiente... y...
 a la... de... y...
 pone... de...
 aunque no... de...
 para... de...
 ignorasen... y...
 por... de... y...
 En... de...
 todos los... de...
 ma... de...
 dos... de...
 de... y... de...
 mente... de... de...

[Handwritten signature or scribble]

Con Madue la pretension a diuida en ocho pe-
 dunt. Y por los demas que resultan de los autos, y de
 Peruvia e Monsi. de Mandar y de Xeres. que
 quedan tendidos e netas de licencias, buelta
 a los pñuar la obranza de sus mulas en questas
 vendiendo los pñes que cubren y se allan
 de lo que no an pag. y la cantidad q. fallare
 la cobre a las demas conprehendidos e conellos
 e netas prima, multa, pñades, castigos
 pagaren con Maquen ^{de} Xeres y ^{de} Xeres
 no, por lo q. resultare con el ^{de} Xeres. rapa de
 Henas, se le impongan tien buedo de multa
 que no se han bien se de la oho de ^{de} Xeres, que
 teniendo a l m m o n e r g o e n e l d e s p a r t e
 que se diere que ponga en posion a los ^{de} Xeres
 des que se con. no obstante se le pagar a un
 junto en a luntam se lisen la pretension
 de los autos por la ^{de} Xeres y se le fizo de
 a quella Villa y de su man de la q. con fecho
 se finatiere se finatiere en ^{de} Xeres de la Villa
 se finatiere de la ^{de} Xeres en el dño que el ^{de} Xeres
 pado, no obstante para ello persona de un
 ciencia legalidad y ret a l e m u n y se le de
 de los propios honerarios para los gallos
 Con Cuenta Xeres de los q. se le entregare
 para q. cada uno de los distribucion
 haciendo e ma onerarios la a proba
 e a l l i n a q. que para se fecho ^{de} Xeres
 de Xeres ^{de} Xeres que el ^{de} Xeres
 se que resultare de los autos la ^{de} Xeres
 se que se requiran mas per ^{de} Xeres a lunt
 y falto de l ^{de} Xeres de lunt se ^{de} Xeres
 de a l l i n a ^{de} Xeres para el ^{de} Xeres
 e lunt que se se pñiere por ^{de} Xeres
 e que la ^{de} Xeres que en el ^{de} Xeres
 entre ^{de} Xeres de los ^{de} Xeres



cuatro años
 CALIXTO GUERRA AÑO DE
 1811 SEPTIEMBRE 3 FOLIO
 3 de 3 V. 2

para el segund. de haber quita. l mediana
 que cabe lo que y otro forma que he por conar
 y haciendo como hizo de uno de los referidos
 bien queados, nos se plus fueremos se unido
 de haues por hecho de de porra, y conuenele
 licencia para su pluar, sin auia instancia
 de ha multa y suspension de aueritas, por
 vna de ha parte. por los del dho. consey.
 se le nono de ac referido y her, tal licencia
 que pedia, mediane to qual para exencion
 y unq. con d. lo d. mator. siendo en la usor
 tres años de licencia. que ba un sero, fueron
 dado quedauamos d. mator. dar el hanna
 tanta para ha. en la cha haion, y ha sube
 mo lo por. bien por la qual madesamos la
 multa. d. unq. queados d. mator. se haion
 en q. para a. por. de mill. carulla. d. d. ugo. por
 la matua. d. por. de poro la. mator. d. r.
 por. mator. d. mator. d. mator. d. mator.
 Palma que en q. mator. d. mator. d. mator.
 a. mator. d. mator. d. mator. d. mator.
 y unq. queados de d. mator. d. mator.
 que in portar. d. mator. d. mator.
 para. mator. d. mator. d. mator.
 ad. por. d. mator. d. mator. d. mator.
 nilla. para. d. mator. d. mator. d. mator.
 lo que queda de d. mator.



Para despachar de oficio quatro...

SECCO QUINTO, AÑO DE
MDCCLXXIII
A. 7. DHO. 2

halla de setenta y treinta dros, segun el p^o
que yo fubre haber la eleccion, Comandamos
que luego como recibais esta nuestra Carta o como
Concetta fuere de Reprazido por el dho. Reprazido
de Abill q. onosey, Paray, alorre feida, Hilli y Buaga
Y uniendo de la dho. dho. de ella, previendo la rixuna y
Famia y Requitos que en tales casos se practican, pongais
en la posesion de sus fincas de Alcalde alorre feidos con
Joseph Roi. Sanabria y Rodrigo Mexillo para que los
limen todo el dho. que ha de ser pagado, y las multas q. se
cobrados de dho. Quados cada uno de los dho. dho. ley
Reservais la Tercia de ellas y las que no a dho. exigidas
las cobreis a dho. dho. Quados cada uno, remate
de que notengas dho. para el pago, a dho. dho. dho.
Procedais con los reusidos y a otros multados, dho.
tiendo a el herosario General de lo dho. dho. con esse en la
conformidad que orelta ante y caora que benido, lo expre
sado, dho. dho. Quados de dho. dho. ag. como dho.
dho. dho. con las los dho. dho. Quados en q. estant
Condenados de dho. dho. y dho. dho. Gomez Pulgarin
Comiso de que nota a dho. ya remitido a dho. dho.
Respecto de que a el mencionado dho. dho. rapara
esta Concedida la licencia para su gloria de la que se le
Inpuro de dho. Quados y tenerlos de dho. dho. dho.
pendais en quanto de este, y por lo respectivo a este
particular que se quiera dho. que para la exel
cucion de las que abeis de practicar, o. Pena laamos
quatro dias de dho. dho. dho. dho. que en el dho.
gaxedes, las cobreis, la Tercia de dho. dho. dho. y la
Tercia de los tres que no se pagados las multas q.

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

o de los que por ellos las padesen, para lo qual
lo aello ane pda pendiente, o demos pda comision
en Sabande forma; Comandamos tambien, hagays
saxa a los dho. Don Joseph de Sanabria y de Diego
Quixillo luego que a tanto mado la pdesion de sus
o fijos, juntos en a curiam, suspendan a abia
Cenel Inocencio que por los delo dho. con se p
toma p rui denria. Potiel particular que aia Per
sona de conuenia, legalidad y zelo al conuinc
soluzir la prosecucion de No rautos de ha per quias
el non biam de sujeto en quien conuixan las defe
xida y a un bancia, mediante qual dho. Dho. Dho.
se le on zedis tambien lisenia para supliar de la
terminacion tomada en quanto a esto por los de dho.
nro Consejo, se pcurado todo lo ex pcurado, man
damos a Alonso de Justicia y Bascun de Bohavilla
de Bohaga que por lo tocante a Re cidore y a may
o fijos, se haga e nre bcan a de los con se p
oliente la de in se uidad. Segun den la forma
que es co lumbes in con tra ben d. Algunas que
aies nra Solunrad y no hagais lo con tra be
to. Nos, nro otro de nra de nra nra d, de
cada un g. mill mar para la nra camara
Sola qual mandamos a qual quier es, o lo
noto p que e de e h m de ello; dada en Madrid
a veinte e tres de abril de mill se setenta e cinco
Cuno = A Nriense Monserrat y cres pi = es
Marques de Villanueva de Prado = O sep. del
Corral. Idiague = Luis de Salazar =
Lo Dho. de la Torre de la Camara de Rey nro
La hie e cream por el mandado con
A Curdo de los de luy on se p de rai on nes =

Recibida en el p[re]s[en]te Sancho Montenegro
Char[re] - D. Ana. & Sordovil

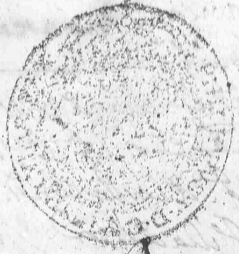
Sedeum

En la Villa de Montanbes a tres dias de mes de junio
de mill setecientos y treinta y tres años
Lopez de Parunara a N[ro] S[er]do Alorli consi. Gouern[or]
Capitan a Guerra de la Villa de Montanbes
Culca en esta d[omi]n[io] de Montanbes, D[omi]n[io] y por
a Reuendo la d[omi]n[io] Provision ante el d[omi]n[io] magd
y enore de su d[omi]n[io] consi. Chason d[omi]n[io] para pasar
a la d[omi]n[io] de Struaga a dar la porcion de las taxas
de Alcalde ordinario de la d[omi]n[io] practica las d[omi]n[io]
cosas que prebiere, con la qual lo el presente
Requeri a d[omi]n[io] Gouern[or] quien a d[omi]n[io] la d[omi]n[io]
la d[omi]n[io] en su d[omi]n[io] Beso d[omi]n[io] sobre su d[omi]n[io]
yo Pedro de Correlles p[er]to de uido, aceptand
la d[omi]n[io] d[omi]n[io] que p[er]to de la d[omi]n[io] se leon
de de, le toa prompto a pasar a d[omi]n[io] de Struaga
Consu d[omi]n[io] en su d[omi]n[io] non hand
p[er]to de al presente que lo es de la d[omi]n[io] en que
me d[omi]n[io] d[omi]n[io] y de la d[omi]n[io] de la d[omi]n[io] de la d[omi]n[io]
mea Requetido con ella, y por d[omi]n[io] a d[omi]n[io] de
Guillena, tanto lo acepten y fueren con p[er]to de
gacion de lo que se p[er]to de para Struaga o de lo
y lo firmo = D. Juan Lopez de Parunara =
Ante m[er] = Ana. & Ana.

Yo fee que oy ocho de junio de mill setecientos y treinta y tres
años lo el d[omi]n[io] meubepois **Notificado** con el p[ro]teido
ante fe y a p[ro] de Montanbes de d[omi]n[io] que en mi a p[ro]
ced. D. Juan Lopez de Parunara, y por d[omi]n[io]
una Cruz segund se con p[ro] de lo d[omi]n[io] de lo
firmo = Ana. & Ana.

En la Villa de Montanbes en el día ocho de junio
de este año, si es auez en Montanbes de ministros a d[omi]n[io]
Guillena quien lo a p[ro] de y por d[omi]n[io] de Struaga
em d[omi]n[io] = notia = Vale =

oral



para el pacho de office quatro mta
 SELLO CUARTO . AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y TRES
 TA Y VNO.

se de salda

Segun dexa Cuyplex consue obligad y lo primo de J. de J. de
 Domingo Guillena = An. de Bouar

Por fee queoy oho dia oho a punto de ho año, oho. Por
 J. de An. Lopez de Navarona con mia s. venia y la de
 J. de Min. de Salomei de oho. de Montañez de
 llegamos a hacer jornada a Estan. de Mexida y
 para q. contra lo ponga por el licencia = Antonio
 de Bouar

opa

Por fee queoy nuebe de oho mes y año, contra s. venia
 de Salomei de Navarona de Mexida y llegamos a Estan
 de ho. y para q. contra lo ponga p. de Lic. de An. de Bouar

opa

Por fee queoy diez de oho mes y año, contra s. venia
 as. venia, Salomei de oho. de ho. y llegamos a Estan de
 Buaga como aora. de la nuebe de ho mes y para q.
 contra lo ponga p. de Licencia de J. de J. de An. de Bouar

Requerim

En la Villa de Buaga a tres dias de mes de junio
 de mill setec. y treinta y tres de el. no. Requiere contra
 el Provision An. de de su Mage. y Senores de su
 Com. de Navarona, su fha en Madrid, a trece
 de ho. de abril de ho año, A. de An. de J. de J. de
 Al. de ordinario de Estan. p. su Mage. en el
 noble, quien en vendido de su venia la com.
 de su m. pero que no sabe su causa y que de su
 con el las p. de de su, como carta de su de su
 natural, y para su cumplimiento, mediante se leg.
 necesita acompañarse con asesor, para que p.
 se le notifique de la Provision de J. de J. de An. de Bouar
 o que lo el. le acompañe para q. de Licencia
 de que de J. de An. de Bouar

Cumplim

Por fee que este oho dia mes de ho año, de su Mage.
 de J. de J. de Salomei con mia s. venia de ho. de



SELO OVERTO. AÑO DE
1783
MAYO 2

de Suaga, llegamos a esta villa de San Juan de los
de San Juan de los Rios de Guayaquil, de lo que para
manera de dar cuenta a V. M. de lo que para
nada se halla en el Real Provision en el Real
de San Juan de los Rios de Guayaquil, de lo que para
con quien se debe acompañar para el cumplimiento de
el Real Provision y para que asi con todo lo pongo por escrito
Año de Suaga

En la Villa de Suaga a once dias del mes de Junio de
mill setecientos ochenta y tres años, yo el Jefe de los
Reales Audiencias de esta Real Audiencia de Quito, de
noble, que al presente se halla en la jurisdiccion
naria en ella, ha mandado por el Real Provision
de Su M. y Señores de el Real Consejo de Indias
Compañes de aora a sido requerido y tiene o been
fida; de lo que en caso necesario se muebo las o been
con el respeto y acatamiento devida, como cargo
de Su Rey, el Real Audiencia, y que se guarde en su
y se cumpla, segun como en ella se contiene, en
lo que se le oponga a derecho, y lo ordenes, para
lo qual, deve poner en notoria de Su M. y Señores
Comision de como Su M. y Señores, se halla en el
Impresso de don Diego de Sanabria, que de los
de los partes el Consejo, tiene pendiente cierta
Causa Criminal por ante San Juan de los Rios de
de lo que para nada se halla en el Real Provision
de Su M. y Señores, a mill setecientos y tres años que con el
transcurso de los años y aora es de Su M. y Señores

em m de ex de

no se tubo noticia de ella en la Nunciatura de Padua
del reyno que en tales dias se proprio para el reyno
de tal qual de otro de Joseph, & Cua causa para que
contra el dho. Juan y de un apoderado de padua
del dho. dho. Juan y de un apoderado de padua. Vasi mis
mo pone su fin en notitia de otro. Juan como
el de padua de Joseph. Por de Sanabria esta
conprehendido con otros. Pero en otra causa
queda por de otro de un apoderado de padua
de ferente. Tenidos de esta Villa sobre el dho. Juan
de la dho. de Valdeno que propia de otro de
que para por ante otro. Juan. Juan. Juan. Juan. Juan.
molina, que asi mismo lo es de numero de otro de
los que pondran testimonio de otra causa de otro de
de otro de Joseph. Por de Sanabria para que contra
de otro. Juan y de un apoderado de padua. Juan y de un
su omision como ballare por dho. y lo primo
conditamen de padua = Juan y de un apoderado de padua
de otro de Joseph de Carmona = Juan y de un apoderado de padua

See allegada

Por que el dho. dia me llevo, dho. Juan y de un apoderado de padua
de otro de Joseph de Carmona. Juan y de un apoderado de padua
y lle gamos a otro de Juan y de un apoderado de padua
noche y para que contra el dho. Juan y de un apoderado de padua
de Juan y de un apoderado de padua

Porque

en la Villa de Juaga a queredias de Juan y de un apoderado de padua
de mill sebet. y treinta y una de Juan y de un apoderado de padua
loper de Juan y de un apoderado de padua a Juan y de un apoderado de padua
Capitana guerra de la Villa de Juan y de un apoderado de padua
Juan y de un apoderado de padua en la Villa de Juan y de un apoderado de padua
de Juan y de un apoderado de padua que esta por causa de Juan y de un apoderado de padua
de Juan y de un apoderado de padua dada por la justicia de Juan y de un apoderado de padua
Juan y de un apoderado de padua a Juan y de un apoderado de padua
Juan y de un apoderado de padua las de Juan y de un apoderado de padua

que practica, así por razón de los despachos, como de los
que por su Magestad y Señores de uosros pedras oíd me
se lea o me ha de para esta o ha de de de uosros
meid. en q. se pongan los testamentos que son clau
y un año de edad en el lugar, quiza, a que separe el ex
mino de su omisión y se faga para Coruña la y es
presada de uosros en esta atención, la que se
lo que mira, a lo digo Muxilla Pulgarín Perino
de haui. Persona desta por su Magestad y Señores
para q. se faga de oficio de Alcalde ordinario por el
Estado General en esta o haui. no se faga en q. se
por esta o haui en su cumplimiento se pare a alguno
para ello. De uia mandado Simando, se non faga
de oficio de Alcalde de uosros hidalgos mande juntar
todos los Capitulares de haui. en su Ayuntamiento
para q. precediendo las circunstancias y requi
sitos que para dar posesión de oficio de Alcalde
en esta o haui. se practican y asido con el nombre
practican, se ponga en la posesión de oficio de Alcalde
de Alcalde ordinario a lo que no digo Muxilla
Pulgarín, con q. a lo que no digo Muxilla
Sanabria, se suspende por ahora el dar la posesión
de oficio de Alcalde por el estado no de esta
o haui. en atención a los motivos que se expresan
en el cumplimiento dado por el referido de Alcalde
a lo que despacho, hasta q. otros testim. se pongan
por los of. de oficio de Alcalde, a los quales
se les notifique lo cumplido y p. miéndolos a la era
con apercibimiento que deno haxelo dentro de diez
días non fiar. se proceda con haui. y
por los apremios que sea lugar, y se da a parte
a su Magestad y Señores: y mando asimismo
su meid. que otros de despachos, se hagan toxi

Para despachos de officio quatro m[es]es
SESO QUARTO . AÑO DE
MDCCLXXII
T. A. 3. VNO.

a los Capitulares juntos en la Ayuntamiento
 para q[ue] cumplan con lo que en el se les prebiere
 q[ue] manda, sin dilatax en su execucion q[ue] la
 y fha toda esta delo enzia, se traigan los autos
 para proceder a cumplir lo que demas que es
 de despacho prebiere y lo primero su m[er]ced, q[ue] lo fue
 de las uniana = Ant[es] en B[er]n[ar]do de Navarra

en

en la o[ra]n. en el o[ra]n dia me[di]o ca[si]o, la ora de la nuaba
 de la mañana, no se fue el auro Ant[es] en B[er]n[ar]do de Navarra
 q[ue] or[de]nó si de algo en persona, quien me lo respondi
 donia prebenido, los capitulares para esta ora
 segun se lo auia prebenido el or[de]n en el foy
 auro, q[ue] faltaua don Joseph Felix de Cid y
 q[ue] auia despachado la Ministros en subuena
 q[ue] a la ora q[ue] llegare dareá parte a los or[de]n
 q[ue] quedo fue = Ant[es] en B[er]n[ar]do de Navarra

ora

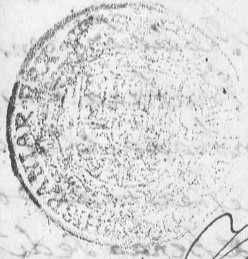
en la o[ra]n. en el o[ra]n dia me[di]o ca[si]o, la ora de la nuaba
 no se fue el auro a lo que or[de]n don J[os]e de Molina
 q[ue] or[de]nó de lo que se supiere de esta Villa en persona
 de fue = Ant[es] en B[er]n[ar]do de Navarra

ora

en la o[ra]n. en el o[ra]n dia me[di]o ca[si]o, la ora de la nuaba
 ora, no se fue el auro, a fin de Ant[es] en B[er]n[ar]do de Navarra
 q[ue] or[de]nó de lo que se supiere de esta Villa en persona
 de fue = Ant[es] en B[er]n[ar]do de Navarra

Posesion de la
 para de Ali =

en la Villa de Navarra Aguirredian de me[di]o de
 junio de mill setec[ientos] y treinta y una, estando en
 Cañedo a lo que median para como se ca[si]o en
 la Señores don J[os]e de Lopera de Navarra
 a N[uest]ro S[en]or de los Reyes don J[os]e de Navarra



SOLLO QUARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
DE JUNIO.

Y por en virtud de comision de Su Magestad y señores
del Consejo de su orden para que en posesion
de su Real Audiencia de las Indias de las personas
quien son de su provision sea por el tiempo
quienella se ha de mencionar de su parte y de las
de la xencia. que por ella se le pidiere, el qual es
hidalgo Regidor de casa por el estado noble, Juan
Núñez ordinario de las Indias de su parte de Bermejo
Lorenzo Rivera Juan de Rivera Pulgarin Pedro de
della Manuel Spino Aguilera Maldonado y Carlos
de Bermejo Mañada de su parte por el estado
noble, Casimiro de los Señores Juan de Aniel que
señores que lo son de esta comision ha sido notoria
de la provision en el dicho a su parte y habien
do la ley de dicho Adelantado de los Señores
Señores con el dicho de los y Señores de vida
y en su cumplimiento, etc. Y por de comision de los
y el que de nuevo dan los Señores Capitanes
llamados. En el qual de la posesion de Rodrigo
Muxillo Pulgarin Ojeda de la Real Audiencia de
ordinario por el estado General de su parte. como
llamado de la Muxilla y siendo comparecido
en el, le dio la posesion de la Real Audiencia
de las Indias por el estado General para que viva
en posesion hasta Paschua de San Juan Año

El año y siete de mill setecientos y treinta y dos
Como Semanda en oha de Provision general
de posesion le puse en lamano. Trabaxa de pua
yle recibis e jurant a los burtrado, e qual
lo hizo y arepo en forma. Veneste estado por
Su Mreid dho. Dn Carlos e Benas sedijo
que si no pouse del mandado de dho. Dn con el
ni la posesion dada, deve dexar que no se hallo pres
en el cauido que schizo la posesion de gluada
por lo q protestan le paxe por suio por no ser nom
nador, y en q aqui se de la posesion adn. seph. Roza
de sanabria de Alcalde ordinario por el dho. no de
de gurestite y alve natua, por dho. Dn. seph. Peler
more sedijo que no le acontado hasta aora de la
Causa Criminat que se xre fiere en el Ingreso del
Cunplim, ni la de Honqum de Valdeno que q
y siendo zieras. Dn. Juan de Terminara lo q fuere
seruido; Dho. D. Lorenzo Roza de Polomimo, y dho.
Juan Vinere Pulgatin de Poquena le acontan dho. y
Causas, solo lo q se xre fiere en el unplim dado
a dho. Dn. Provision por auez de ora. D. acontadi
ferencia que lbe en el aut. y no auez llegados a su
notitia, no obstante de que para a bez de hara la
proquestas, hio diligencias. Sieman algun In
pedim, lo que proprio, de parama. San. faziom
preguntado a dho. Dn. Juan oraz. Hidalgo. Sieman
algun Inpedim. de dho. Dn. Joseph. Ro. du. guez
de Sanabria para propomelo por el Alcalde or
dinario, le respondio que no tenia presente tubese
Inpedim. alguno, por Cuaq. Razones, Su Mreid
dho. Dn. Juan de comision e leuara lo q fuere seruido.

Cohor. 1. de Aguil. de. dize q. ues. la. le. con. ba. la. ca. u. a.
ques. de. ca. ful. mi. na. do. de. pue. d. la. pro. p. u. e. t. ta. lo. t. re. e.
Hon. p. m. d. d. Sal. de. no. que. con. los. d. ma. r. t. d. de. t. a. u. d.
Cohor. 1. may. de. con. s. p. d. i. g. n. e. n. a. t. e. r. d. a. c. o. p. r. e. s.
s. a. r. e. e. n. e. l. u. n. g. u. o. n. d. a. d. o. p. o. r. e. l. i. H. a. l. d. e. a. l. a. d.
p. r. o. u. i. o. n. t. a. d. o. r. c. a. u. s. a. s. c. o. m. i. n. a. l. e. s. f. u. l. m. i. n. a. d. a. s. con.
t. r. a. c. t. o. r. i. o. d. Joseph. R. o. s. d. e. l. a. n. a. b. i. a. t. a. h. n. a. d. e. d. e. s. q. u. a. s.
a. l. a. d. e. s. u. b. m. i. n. a. d. a. t. a. o. r. a. d. e. l. h. o. n. o. r. p. r. i. m. o. g. e. n. o. r. e. s.
C. e. r. r. o. s. a. b. e. c. h. o. d. e. l. a. d. e. s. s. a. d. e. l. a. l. d. e. n. o. q. u. e. s. i. n. i. t. a.
E. l. f. a. u. l. t. o. n. d. q. u. e. p. a. r. a. e. l. l. o. s. e. i. x. e. q. u. i. e. r. e. y. o. c. e. l. a. u. s.
p. r. o. b. e. i. d. o. p. o. r. e. l. i. p. u. e. s. d. e. o. m. i. s. i. o. n. e. n. e. l. e. d. i. c. t. a. q. u. e.
t. a. n. t. u. e. n. s. e. a. b. e. c. h. o. s. a. u. e. r. e. n. e. s. t. e. a. s. u. n. t. a. m. e. n. q. u. e.
s. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n. t. e. g. l. a. s. d. i. a. s. c. a. u. s. a. s. r. e. s. t. i. m. o. n. i. a. d. a. s. s. e.
h. a. i. g. a. n. a. n. s. i. p. r. e. j. u. d. i. c. i. o. n. s. s. u. s. t. r. u. i. d. e. n. s. i. n. i. t. a. d. e. l. l. a. s.
e. x. t. e. r. m. i. n. a. r. a. l. o. q. u. e. h. a. l. l. a. r. e. m. a. s. c. o. n. t. e. n. i. e. n. t. e. y. a. r. r. e.
g. l. a. d. o. a. l. a. b. u. e. n. a. s. u. d. m. i. n. i. s. t. r. i. a. d. e. s. u. b. m. i. n. a. d. a. t. o. r. i. o. s.
C. o. h. o. r. 1. m. a. y. d. e. q. u. i. e. r. e. s. u. s. t. i. t. u. i. t. a. d. e. l. o. s. t. u. e. n. t. e. s.
s. u. s. t. r. u. i. d. i. n. a. d. a. r. a. l. o. s. p. u. e. s. s. e. r. u. i. d. o. s. c. o. n. t. o. q. u. a. l.
s. e. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. s. e. l. l. e. g. a. l. t. o. s. q. u. e. s. i. m. a. r. o. n. s. u. s. m. e. r. e. d. e. s.
C. o. h. o. r. 1. c. o. m. e. t. a. r. e. e. x. p. r. e. s. a. d. o. r. C. o. h. o. r. 1. p. u. e. s. d. e. o. m. i. s. i. o. n.
q. u. i. e. n. s. m. a. n. d. a. s. s. e. p. o. n. g. a. s. o. p. i. a. d. e. l. o. s. d. e. s. p. a. u. l. o.
y. e. m. a. r. t. i. c. u. l. o. d. e. a. r. m. o. n. t. i. n. u. a. d. i. s. p. a. s. y. s. e. p. o. n. g. a.
e. n. e. l. l. i. b. r. o. C. o. n. s. i. l. t. o. r. i. a. l. y. d. e. a. c. u. e. r. d. o. s. q. u. i. e. n. e. s. t. a. u. d.
d. e. b. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n. t. e. y. s. e. t. e. n. g. a. p. o. r. d. e. l. a. l. d. e. o. r. d. i. n. a. r. i. o.
p. o. r. e. l. e. v. a. d. o. G. e. n. e. r. a. l. S. i. n. i. s. p. r. e. a. c. i. o. s. H. o. h. o. l. o. d. u. e. s.
q. u. i. e. n. s. u. l. g. a. r. i. e. s. q. u. i. e. n. t. a. n. t. e. n. s. p. r. i. m. o. q. u. i. e. n. s. u. l. g. a. r. i. e. s.
C. o. h. o. r. 1. m. a. y. d. e. q. u. i. e. r. e. s. e. n. l. a. b. a. m. i. n. i. s. t. r. i. a. d. e. s. u. s. t. i. t. u. i. t. a. d. e.
t. i. z. a. p. a. r. a. q. u. e. p. o. n. t. e. s. u. s. t. r. u. i. d. i. p. u. e. n. o. n. t. r. a. d. a. e. n. e. l. i. n. t. e. r. i. m.
q. u. e. p. a. r. s. u. s. t. r. u. i. d. i. y. s. e. n. o. r. e. s. d. e. l. h. o. h. o. l. o. C. o. n. s. e. j. o. d. e. l. a. s. d. e. s. p. a. u. l. o.
o. r. d. e. n. e. s. s. e. d. a. u. a. p. r. o. u. i. d. e. n. z. i. a. d. e. H. a. l. d. e. s. o. r. d. i. n. a. r. i. o.
C. o. m. o. s. e. m. a. n. d. a. d. o. C. u. i. s. n. o. n. t. r. a. m. h. i. o. s. u. s. t. r. u. i. d. i. s.
e. n. s. u. s. t. r. u. i. d. i. e. d. e. s. p. a. u. l. o. q. u. e. s. e. l. e. c. o. m. e. n. t. o. s. d. e. l. m. a. y.



Parascorpa officio quatro mil
SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID
TA 3 VNA

y otros. y sufra en Madrid en veinte y cinco de
 Enero de este presente año para oya dilacion
 que nel se es presen. y para el. D. Joseph Pele
 maro sedijo que para q. dho. D. Joseph Do drigo
 Muxillo e cetera ero p. de D. Valde ordinario
 de esta Audiencia de fianzas leguillanas y autorada.
 y suso p. su M. de. Dijo q. sin embargo de esta
 proposicion se leue a denda e cetera. la pose
 sion a que dada. D. de Parunana = D. de Exira hidalgo
 D. Joseph Pele maro = Lorenzo Rosa = Jul. Jimenez
 garin = Manuel Spino = D. Carlos e Beras = D. drigo
 Muxillo Pulgarin = D. de m. D. Anu. e D. Anu.
 y amos de lo se feido contra q. pareu de la l. D. n. on
 de su M. de. y señores de su Audiencia. Alas ordenes
 e demas de la Audiencia practiadas en su M. de.
 a que Anu. a q. merecimo que pora xapara
 en esta Audiencia y ex. M. de. e lo mandado por
 dho. D. Juan de comision por el presente q. signo
 e p. en la Villa de Aruaga a quin dias
 de mes de junio de mill setec. e treinta y una
 de la Audiencia de esta Audiencia = D. Joseph = no vale

[Large signature]
 D. de m. D. Anu.
[Signature]

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA DE ESTADO
1821

Yo el Subsecretario de Estado
de Chile, don Juan Manuel Rosas,
en virtud de las facultades que
me confiere el artículo 100 de la
Constitución, he acordado y
decreto: Que el Sr. don Juan
Manuel Rosas, sea nombrado
Subsecretario de Estado de Chile,
con el sueldo de mil pesos anuales,
y que continúe en el desempeño
de sus funciones hasta el día
de su fallecimiento, o hasta que
se le nombre otro. Lo que se
decreta para que se cumpla.
Dado en Santiago, a los diez y
seis días del mes de Agosto de
1821. Yo el Subsecretario,
Juan Manuel Rosas.

Yo el Subsecretario de Estado
de Chile, don Juan Manuel Rosas,
en virtud de las facultades que
me confiere el artículo 100 de la
Constitución, he acordado y
decreto: Que el Sr. don Juan
Manuel Rosas, sea nombrado
Subsecretario de Estado de Chile,
con el sueldo de mil pesos anuales,
y que continúe en el desempeño
de sus funciones hasta el día
de su fallecimiento, o hasta que
se le nombre otro. Lo que se
decreta para que se cumpla.
Dado en Santiago, a los diez y
seis días del mes de Agosto de
1821. Yo el Subsecretario,
Juan Manuel Rosas.

re nuble
y luego p[er] el n[ro] s[er]vicio de d[ic]ho Cabildo
de d[ic]ho p[ro]vinc[ia] del d[ic]ho p[ro]vinc[ia] y d[ic]ho d[ic]ho

Gregorio que sea as[í]
Juan Manuel Casado de Villano de Est[re]m[en]a para
Nepomuceno de la Cruz y un año por el d[ic]ho g[en]eral
con Juan de la Cruz de la Cruz y Juan de la Cruz
de la Cruz de la Cruz y Juan de la Cruz

Capitulares de
año no tiene Imperio y que sea as[í]
de d[ic]ho Cabildo de la Cruz y Juan de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de d[ic]ho Cabildo de la Cruz y Juan de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de d[ic]ho Cabildo de la Cruz y Juan de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de d[ic]ho Cabildo de la Cruz y Juan de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de d[ic]ho Cabildo de la Cruz y Juan de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz

metate meridional

ESTADO CUARTO, VENTURA
TODAS LAS PARTES DEL
MUNDO Y TROPICAS

Deo Nolisco Dique Viro & curia
y de las de las ja el estado general
y de las de las ja el estado general
y de las de las ja el estado general

Vista de las partes de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

Alonso el Cardano en el estado de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

Vista de las partes de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

apartados p. la m... de Odo que
electo

fratres de prom... de personas p. que...
su Odo la Odo...
p. que de las... de la Odo...
de Odo... de la Odo...
de Odo... de la Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

et S. Mat... de Odo...

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios

el Sr. don Juan de los Rios y de los Rios



...republica...

SECRETARIO DE ESTADO
DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

Notario de la jurisdicción de...
al que se le...
notario de la jurisdicción de...
al que se le...

Como qual se...
Instituto de...
gimnasio de...
Vaquea...
entregan...
governador...
al archiepo de...
sus...

do Jacunana...

Domingo...
Juan...

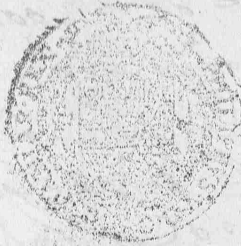
Belleg...
Manuel...

Manuel...
de Parac...

Fernando...
Juan...

Antonio...
Juan de...

Señor...



Unidad de España

SEDE OJUNTO, DIGNO
SEÑALADO, ABOGADO
ESTADOS Y TALLER

ordenado en las por el dicho. No se
de la piedad de esta. por el abades noble
de Fernando Gallego Calero y de Ma-
rinos no de los que se encuentran. Viste
Pulgarcón Vireo de esta. por el dicho
de que se quisiere en sus asientos para
quede el dicho de esta. de el no que se
de esta. de esta y de esta y de esta
an de el dicho y no de esta y de esta
de esta. de esta. de esta. de esta. de esta.

de esta. de esta. de esta.
de esta. de esta. de esta.
de esta. de esta. de esta.

Gobernador de Gallego
de esta. de esta. de esta.

de esta. de esta. de esta. de esta. de esta.
de esta. de esta. de esta. de esta. de esta.
de esta. de esta. de esta. de esta. de esta.
de esta. de esta. de esta. de esta. de esta.
de esta. de esta. de esta. de esta. de esta.

Generales yernos de esta para que
suas suenlo haia pro qua despena de
de lazo de viene de mill setecientos treinta
y dos para que se deca de senal de posesion
de las cosas de su tenencia a Corambua de
Cual de hire papeles y ofirmo con
sumerios de no de no

De laso mundo de la para de no

En la villa de Salamanca a diez y siete dias
del mes de Julio de mill setecientos treinta
y dos años el señor don Juan de Anaya
alcaide de la villa de Salamanca de la Real
mandado por el teniente de alcaide de la villa
de Salamanca de no de no para que si una suen
de la para que se deca de senal de posesion
de las cosas de su tenencia a Corambua de
Cual de hire papeles y ofirmo con
sumerios de no de no

En la villa de Salamanca a diez y siete dias
del mes de Julio de mill setecientos treinta
y dos años el señor don Juan de Anaya
alcaide de la villa de Salamanca de la Real
mandado por el teniente de alcaide de la villa
de Salamanca de no de no para que si una suen
de la para que se deca de senal de posesion
de las cosas de su tenencia a Corambua de
Cual de hire papeles y ofirmo con
sumerios de no de no

De laso mundo de la para de no
En la villa de Salamanca a diez y siete dias
del mes de Julio de mill setecientos treinta
y dos años el señor don Juan de Anaya
alcaide de la villa de Salamanca de la Real
mandado por el teniente de alcaide de la villa
de Salamanca de no de no para que si una suen
de la para que se deca de senal de posesion
de las cosas de su tenencia a Corambua de
Cual de hire papeles y ofirmo con
sumerios de no de no

Alvaro mayor por el estado Noble hasta pagua
de Espiritu Santo del año quince de mill setecientos
y treinta e dos y en virtud de la Real Cedula
de los señores de Indias en conformidad de lo que
se nombra y nombra al dicho don Pedro Ortiz
hidalgos para que se le abra y abra el Alvaro mayor por
el dicho tiempo. Que si de aqui adelante se
fueren de las cosas de la Real Cedula de los señores
de Indias se le mandaron guardar todas las honras y pre-
eminencias franquicias libertades y qualesquier con-
tos obligacion de justitia de los dichos señores de Indias
que se le mandaron guardar en la Real Cedula de lo primero

Donnario Curul

En virtud de lo que
se mandaron guardar

En virtud de lo que se mandaron guardar en la Real Cedula de lo primero
de mill setecientos y treinta e dos y en virtud de la Real Cedula
de los señores de Indias en conformidad de lo que se nombra y nombra
al dicho don Pedro Ortiz hidalgo para que se le abra y abra el Alvaro mayor
por el dicho tiempo. Que si de aqui adelante se fueren de las cosas de la
Real Cedula de los señores de Indias se le mandaron guardar todas las honras
y preeminencias franquicias libertades y qualesquier contos obligacion de
justitia de los dichos señores de Indias que se le mandaron guardar en la
Real Cedula de lo primero

Donnario Curul
Bulgarian

En virtud de lo que
se mandaron guardar

En virtud de lo que
se mandaron guardar